Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 01 de agosto de 2.011.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**H. G., N. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° 21.903-H-2011).--

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que, a fs. 989, el Dr. Daniel Luis Caneo se excusa de intervenir en autos, conforme lo dispuesto en los art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.----------

------ Expresa que persisten las razones por las cuales se excusara en los autos caratulados: *"H. G., N. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT" s/ Sumario (Daños y Perjuicios)"*(Expte. N° 369/1996).----

------ Refiere que el objeto de la presente causa coincide totalmente con el de aquella, al fundarse en daños materiales y morales causados por el cabo primero H. H. y por médicos del Hospital Regional de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

///

------ Aduce que, respecto a los nombrados y en relación al origen de éstos actuados, intervino como Juez de la Cámara Instructoria en autos *"V., P. s/ Lesiones c/ Arma de Fuego"*(Expte. N° 8587/95), confirmando el procesamiento de H. H. (ofrecido como prueba a fs. 194); y en autos *"H., H. s/ Lesiones Culposas"* (Expte. N° 9277/96), confirmando el rechazo de los planteos de prescripción y extinción de la acción penal.----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ Los institutos de la recusación y excusación tienen por objeto despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso.----------
-

------ Tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia; razón por la cual, siendo ésta inherente a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia han de interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (Conf.: CSJN, *Fallos* 310:2845 – STCH S.I. Nº 71/S.R.E./03, 77/S.R.E/09, entre otras).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ La admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf.: LL. 1997-B-792, 804 - STJCH SI N° 55/SCA/06, 32/SCA/2010).----------

------ En el caso bajo análisis, el encuadramiento del motivo excusatorio es el “prejuzgamiento” previsto en el inciso 7 del art. 17 del CPCC, entendido como "...la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse...” (Conf.: Morello – Sosa – Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados,* T. II-A - Arts. 1° a 58°, Segunda Edición, Librería Editora Platense- Abeledo Perrot, p. 468/469).---------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el prejuzgamiento "requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa." (Conf.: CSJN, *Fallos* 324:265).----------

///

------ Mas, cuando la excusación se funda en la intervención de los jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, las califica de improcedentes, estipulando que no constituyen causal suficiente para fundar apartamiento *"ya que la actuación de la Corte en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento"* (Conf.: CSJN, *Fallos* 245:26 y sus citas).--

------ Este Tribunal, se ha manifestado en idéntico sentido "…el prejuzgamiento sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, no configurándose aquél, si el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que ha sido expresado y siempre que haya mantenido los límites de la cuestión debatida" (Conf.: SI N° 119/SCA/98, 01/SCA/07 y otras).----------

------ En los autos *"V., P. s/ Lesiones c/ Arma de Fuego"* (Expte. N° 8587/95), la actuación del magistrado estuvo referida al estudio y decisión del recurso de apelación interpuesto, por el entonces imputado H. H., contra el auto de procesamiento; en autos *"H., H. s/ Lesiones Culposas"* (Expte. N° 9277/96), al estudio y decisión de los planteos de prescripción y extinción de la acción penal interpuestos por los médicos involucrados en la causa; mientras que el tema ha decidir en los presentes se halla vinculado a la excepción de falta de legitimación

///

activa de la actora para demandar *iure hereditatis* el daño moral de su hijo P. V.; la determinación del monto asignado en concepto de daño material, de daño moral propio de la señora H. G., de lucro cesante e intereses debidos.----------

------ En consecuencia, bajo los parámetros expuestos, valorando lo manifestado por el Dr. Caneo, sin dejar de destacar el loable escrúpulo que debe haber movido al señor Ministro a requerir su apartamiento, entendemos que corresponde rechazar la excusación articulada, al no constituir prejuzgamiento las decisiones adoptadas en los expedientes *supra* referidos, -aún cuando uno de ellos haya sido ofrecido como prueba en los presentes- toda vez que en ninguno de aquellos emitió pronunciamiento sobre lo que es aquí motivo de recurso.----------

------ **DISIDENCIA DEL DR. FERNANDO S. L. ROYER:** ----------
-- El art. 30 del rito no sólo impone al juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en alguna de las causas de recusación previstas en el art. 17 del mismo cuerpo legal; sino que, inclusive, le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza.----

///

------ Las razones previstas en el art. 30, párrafo 1°, cláusula 2da. del CPCC refieren "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Conf.: Morello y otros, *Códigos Procesales.*, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 2003, Tomo II-A, p. 418, ap. "E").----------

------ Si bien es cierto que dichos motivos de decoro o delicadeza han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que –en tanto no exista un exceso de susceptibilidad– en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (Conf.: SCBA, Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, *Códigos Procesales...*", 2da. ed., II-A-536).----------

------ Tal el caso bajo estudio. Efectivamente, tras la lectura de los autos referenciados y el informe del Dr. Daniel Caneo, se advierte la relación que denuncia, por lo cual estimo corresponde aceptar su excusación conforme lo dispuesto en el art. 30 del CPCC.----------

///

------ Es que los supuestos más amplios de excusación por motivos graves de decoro o delicadeza han sido calificados como un derecho de abstención que la ley adopta con una fórmula flexible con fundamento en motivaciones predominantemente subjetivas, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia –y aun, probablemente, sobre su inconsciente– los motivos invocados (Conf.: CNCiv., Sala "B", ED. 94-537); de modo que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del magistrado frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones (Conf.: CNFed., en pleno, LL. 147-279).----------

------ Por ello, - con la disidencia del Dr. Royer- la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) RECHAZAR** la excusación formulada por el Dr. Daniel Luis Caneo, para intervenir en los presentes autos.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE y** notifíquese.----------

///

Fdo. Dr. José L. PASUTTI; Dr. Fernando S. L. ROYER; Dr. Jorge PFLEGER.----------

Recibida en Secretaría el 03/08/2011.----------

Registrada bajo el N° 42/S.R.E/2011.----------

Fdo. Dr. Juan Loup GERBER. Scrio.----------

///